

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la sentencia T-760 de 2008 orden vigésima cuarta.

Asunto: Solicitud de prórroga al plazo fijado en el auto de fecha 27 de junio de 2018 formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia, fue proferido el auto de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual esta Sala dio traslado a los peritos constitucionales voluntarios¹ para que se pronunciaran² respecto de los últimos informes enviados por el Ministerio de Salud y Protección Social para acreditar el acatamiento del referido mandato, con radicados No. 201633200617601 y No. 201633202004181, y de manera clara y precisa sobre cada uno de los puntos desarrollados en el No. 201811000227541.

2. Recibidos los conceptos de los peritos, a través del auto de fecha 27 de junio de 2018, la Sala Especial de Seguimiento dio traslado al Ministerio de Salud y Protección Social para que se pronunciara en un término de seis (6) días siguientes a la notificación de dicho proveído, sobre los pronunciamientos emitidos por los peritos.

3. Mediante escrito recibido el 6 de julio de 2018, el Director de la Cartera de Salud, solicitó que se prorrogue por un término de quince días la entrega de la información requerida en la parte resolutive del referido auto de fecha 27 de junio

¹ Cfr. Auto 120 de 2011, auto 147 de 2011, auto 386 de 2014 y auto 119 de 2015. En estos proveídos se enlistan los peritos voluntarios que han apoyado a la Sala de Salud en el seguimiento al cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia T-760 de 2008.

² En un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

de 2018, “*dada la necesidad de examinar y hacer un análisis exhaustivo sobre la documentación aportada por los peritos antes de proceder a emitir un pronunciamiento institucional.*”

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992³ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el Código de Procedimiento Civil que no contradigan el decreto.

No obstante, la normativa referida no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, por esto, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 117 del Código General del Proceso⁴, verificará si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma⁵.

2. La Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto de fecha 27 de junio de 2018 fue notificado al Ministerio de Salud y Protección Social el 3 de julio de la corriente anualidad a través de oficio OPTB-1725/18 y en consecuencia, la fecha de vencimiento de dicha disposición era el 11 de julio de 2018.

3. Adicionalmente, por tratarse de un término establecido en un auto de seguimiento y no en la orden general; y dada la importancia que tienen para la valoración de la orden en cuestión, la información remitida por el ente ministerial, la Sala accederá a la solicitud, prorrogando el plazo únicamente por cinco (5) días.

Por lo anterior, se concederá un plazo adicional de cinco (5) días al Ministerio de Salud y Protección Social para que allegue la información requerida en el auto de fecha 27 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

³ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “*Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.*

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

⁴ Código General del Proceso, art. 117: “*Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*” || Código de Procedimiento Civil, art. 119: “*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento*”.

⁵ Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, entre otras providencias.

III. RESUELVE:

Primero: Prorrogar el plazo establecido en el auto de fecha 27 de junio de 2018 al Ministerio de Salud y protección Social para que allegue la información requerida dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General